

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

Casación N° 3246-2007
Lima
Obligación de Dar Suma de Dinero

Lima, Primero de Octubre
del año dos mil siete.-

VISTOS: Verificado el cumplimiento de los requisitos de forma previstos por el artículo trescientos ochentisiete del Código Procesal Civil, en el **recurso de casación** interpuesto por el Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** La entidad impugnante no ha consentido la sentencia de primera instancia que le ha sido desfavorable, por lo que satisface el requisito de fondo previsto por el inciso primero del artículo trescientos ochentiocho del Código Procesal Civil. **Segundo.-** La entidad impugnante denuncia casatoriamente la causal prevista por el inciso segundo del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, relativa a la **inaplicación de una norma de derecho material**, bajo la alegación que la Sala Superior habría dejado de aplicar lo dispuesto por el artículo mil cuatrocientos veintiocho del Código Civil, al afirmar que la exclusividad pactada en la cláusula décimo cuarta de los contratos *sub materia* establecen que es la empresa demandante quien tenía la obligación de exclusividad para que las películas sólo fueran materia de exhibición por el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú dentro del territorio de la República del Perú; de otro lado, la Sala habría descartado la aplicación de dicho numeral al establecer que la entrega de algunas películas a Frecuencia Latina de Canal Dos corresponde a acontecimientos ocurridos en el año mil novecientos noventa y siete y que esto habría quedado superado con las reiteradas adendas y modificaciones introducidas con posterioridad en los contratos antes señalados; por lo que con tales modificaciones contractuales quedaron superados incluso el reclamo que formulara la demandante mediante misiva del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve. **Tercero.-** Examinados los argumentos expuestos por la entidad impugnante, es del caso señalar que en el fondo se pretende que este Supremo Tribunal re-examine los hechos y las pruebas, a fin que se modifiquen las conclusiones fácticas establecidas por las instancias de mérito, y se determine que en el caso en concreto se ha producido la resolución de los contratos objeto de litis; sin embargo, conforme ha señalado esta Sala Suprema en reiteradas

**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria**

**Casación N° 3246-2007
Lima
Obligación de Dar Suma de Dinero**

Ejecutorias, no es objeto de control casatorio los hechos y las pruebas, tal como dispone el numeral trescientos ochenticuatro del citado Código Procesal. Por las razones anotadas y en aplicación del artículo trescientos noventidós del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos veinticuatro por el Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros contra la sentencia de vista de fojas seiscientos once, del diecisiete de enero del año dos mil siete; **CONDENARON** al recurrente al pago de una multa de tres Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Whiland Internacional Sociedad Anónima contra el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú – RTP y otros, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron; Vocal Ponente señor Castañeda Serrano.-

S.S.

TICONA POSTIGO.

SOLÍS ESPINOZA.

PALOMINO GARCÍA.

CASTAÑEDA SERRANO.

MIRANDA MOLINA.

Rps.